

**República de Colombia
Departamento de Santander**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por MAURILIA DAZA LEON contra MARÍA ADELA PATIÑO DE CASTILLO y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE RAIMUNDO JOSE CASTILLO: LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO Y JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA.

RAD: 68755-3103-001-2018-00046-04

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Socorro

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

M. S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por los apoderados de los demandados María Adela Patiño de Castillo y las herederas determinadas de Raimundo José Castillo Díaz señoras: Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocío Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño, en el proceso ordinario laboral adelantado por Maurilia Daza León contra la Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

ANTECEDENTES

1º. Demanda.

Maurilia Daza León cita a proceso Ordinario Laboral a María Adela Patiño de Castillo, al tiempo que posteriormente se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del señor Raimundo José Castillo Díaz, pretendiendo la demandante que se declare que entre ella y los demandados existió un contrato verbal de trabajo entre el primero (01) de

octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) al veintiocho (28) de febrero del dos mil tres (2003). En consecuencia, se condene a pagarle a la demandante lo correspondiente al valor que resulte del cálculo actuarial, intereses moratorios y la sanción por el tiempo de omisión patronal en las cotizaciones de pensión; el auxilio a las cesantías, intereses a las mismas y la indemnización moratoria por la no consignación; indemnización por no pago de las prestaciones debidas a la fecha de la terminación del contrato; y finalmente, fallar *ultra y extra petita*. Finalmente, las costas procesales.

Refiere la demandante que, el día primero (01) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), se vinculó laboralmente a través de contrato verbal a término indefinido al servicio de la señora María Adela Patiño, que fue contratada como empleada del servicio interna de la casa; indicó que tenía horario de trabajo de lunes a domingo de cinco (5:00) am a ocho (8:00) pm; que prestó sus servicios en la casa de familia hasta el 28 de febrero de 1995.

Que, para el día primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la demandante continuo prestando sus servicios en la finca “*El Higuerón*”, ubicada en vereda del municipio del Páramo, propiedad de la familia de la demandada; allí desempeñaba labores similares a las ejercidas en la casa de familia, pero además debía cocinar para todos los obreros que se encontraran trabajando en el

predio; su horario de trabajo era de cuatro (4:00) am a nueve (9:00) pm; percibiendo como salario inicial la suma de quince mil pesos (\$15.000) en 1989 y en el último salario devengado la suma de ciento sesenta y seis mil pesos (\$166.000).

Que, previo a la terminación de la relación laboral la señora María Adela Patiño se dirigía a ella mediante gritos e insultos, por lo cual la señora Daza León decidió dar por terminada la relación laboral el 28 de febrero de 2003. Durante la relación laboral nunca fue afiliada al sistema de seguridad social integral; no le fueron consignadas las cesantías e intereses a las cesantías, ni se le pagó ningún valor por este concepto; no se le otorgaron vacaciones ni se le pagó ningún valor por dicho concepto.

2º. Contestación.

2.1. La demandada, **MARÍA ADELA PATIÑO DE CASTILLO**, en lo sustancial se opuso a las pretensiones, negó la veracidad de diversos hechos. Los aspectos relevantes de la posición de ellos frente a la demanda se resumen enseguida:

Que ella no celebró contrato laboral alguno con la señora Maurilia Daza León, pero manifiesta que conoció a la demandante y a su esposo porque, su cónyuge el señor Raimundo Castillo Díaz (q.e.p.d.), tenía un grado de

parentesco con ellos, razón por la cual convino con el esposo de la demandante, Edgar Ardila Castillo, en realizar una compañía para el cultivo de tomate y caña, aceptando que vivieran en la finca por el tiempo de duración de la aparcería. Al tiempo que ella no contaba con ingresos para hacerse cargo de obligación económica alguna, pues se dedicaba exclusivamente a labores de ama de casa.

Propuso como excepciones las que denominó “*Falta de Legitimación de la causa por pasiva; inexistencia de obligaciones o deudas laborales y prescripción*”. Fundadas las dos primeras en que la demandante no presto servicios laborales a favor de la demandada, ni estaba subordinada, ni recibía contraprestación dineraria o en especie, es decir, no hubo relación laboral. Y la última, basada en el transcurso del tiempo, toda vez que presuntamente trabajo hasta febrero de 2003, hace más de 11 años y conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del CST, todas las supuestas acreencias se encuentran prescritas.

2.2. Las demandadas, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño, en su calidad de herederas determinadas del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, se opusieron a las pretensiones, negaron la veracidad de diversos hechos y a la vez, propusieron varias excepciones de mérito. Los aspectos relevantes de la posición de ellos frente a la demanda son:

Aducen la inexistencia de relación laboral entre la señora Maurilia Daza León y María Adela Patiño Salabarieta o su esposo Raimundo José Castillo Díaz, señalando que, lo que en realidad existió fue una relación familiar, puesto que su compañero permanente, Edgar Ardila Castillo, era sobrino del señor Castillo Díaz, por lo cual visitaba y pasaba temporadas en la casa de la familia Castillo Patiño, en donde colaboraba voluntariamente en las labores del hogar en agradecimiento a su acogimiento; que el difunto Raimundo José Castillo, realizaba cultivos de tomate y caña en compañía con el esposo de la demandante, siendo esta la razón por la que pasaba temporadas en la finca, arguyendo que, si realizó alguna labor como cocinarle a obreros, fue en favor de su esposo.

Propusieron las siguientes excepciones de mérito: *“Inexistencia del vínculo laboral”*: Apoyada en que nunca existió relación de carácter laboral entre la demandante, Maurilia Daza León, y la señora María Adela Patiño o su esposo Raimundo José Castillo. *“Inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se configure una relación de trabajo”*: Fundamentada en que la demandante nunca brindó esfuerzo físico alguno a favor de la señora Patiño Salabarieta, entre ellas no se pactó ningún pago o contraprestación y no existía dependencia o subordinación porque la demandada, ni su esposo le daban órdenes a la esposa de su sobrino, al ser ella autónoma. *“Cobro de lo no debido”*: Se basa en que no hay lugar al pago de acreencias laborales, teniendo en cuenta que no existió relación laboral.

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Basada en que los demandados nunca contrataron los servicios de la señora Daza León. Y la de *“Prescripción”*: Soportada en que los conceptos cobrados que en hipotético caso se hubieren causado, deben declararse prescritos según el artículo 488 del CST.

2.3. Las demandadas, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, en su calidad de herederas determinadas del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, también se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, niegan la veracidad de los hechos y proponen excepciones de mérito, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

Que nunca se suscribió contrato laboral entre la señora Maurilia Daza León y la señora María Adela Patiño Salabarrieta o las demandadas, puesto que lo que existió fue una amistad, una relación familiar y en ocasiones comercial, al ser la esposa del sobrino del señor Raimundo José Castillo Díaz (q.e.p.d.), de manera que en varias oportunidades se le permitió quedarse en la casa, que la encargada del hogar y las labores del mismo, era la señora María Adela Patiño Salabarrieta.

Proponen las excepciones de mérito de *“Inexistencia del vínculo contractual de carácter laboral entre las partes,*

correspondiente al periodo comprendido desde el año 1989 a 2003, por no cumplirse los presupuestos taxativos del art. 22 y 23 del CST”: Apoyada en que nunca existió vínculo laboral entre la demandante y los demandados. *“Cobro de lo no debido”*: Basada en que la actora solicita el pago de prestaciones laborales que son beneficio de personas con contrato de trabajo, el cual nunca existió entre las partes. *“Mala fe por parte del demandante”*: Argumentada en que la señora Maurilia Daza actuó de mala fe, al presentar una demanda para el cobro de prestaciones económicas que no cumplen con los requisitos de ley, aun a sabiendas que nunca se tuvo ninguna relación contractual laboral o civil. Y la de *“Prescripción”* según lo dispuesto en el artículo 488 del CST, habiendo transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda más de 10 años.

Sentencia de Primera Instancia

La providencia que le puso fin a la demanda laboral declaró inicialmente *“Negar las tachas propuestas contra las declaraciones testimoniales reprochadas por los abogados de la parte demandada. Aceptar la tacha presentada por el abogado de la parte demandante a las declaraciones rendidas por la parte demandada. También declaró parcialmente probada las excepciones de mérito denominadas “prescripción”, “inexistencia de obligaciones o deudas laborales” y “cobro de lo no debido”.*

En consecuencia, declaró que entre la demandante, Maurilia Daza León y Raimundo José Castillo Díaz (q.e.p.d.) y María Adela Patiño Salabarieta, existió un primer contrato de trabajo, de manera verbal a término indefinido, desempeñando el cargo de servicio doméstico, con vigencia desde el 1 de octubre de 1989 hasta el 28 de febrero de 1995, igualmente existió un segundo contrato laboral de manera verbal a término indefinido, entre el 1 de mayo de 1995 hasta el 28 de febrero de 2003 y condenó a las demandadas a realizar el pago del cálculo actuarial, por concepto de aportes para la cotización de pensión de la demandante, negando las demás pretensiones y condenando al extremo demandado en costas procesales.

También como pronunciamientos adicional en la sentencia dispuso *“Imponer a Gustavo Díaz Otero y a las señoras Rocío Castillo Patiño y Mireya Castillo Patiño, una multa equivalente a 40 salarios mínimos mensuales, dicha condena solidaria entre ellas. Y oficiar a la Comisión de Disciplina Seccional Santander, para que adelante la investigación disciplinaria del abogado por las faltas en que hubiere ocurrido y se ordena enviar copia digital y completa del expediente a dicha corporación.”*

La A Quo, para arribar a tal conclusión encontró probada la prestación del servicio debido a la confesión realizada por la demandada, María Adela Patiño Salabarieta en el interrogatorio de parte, al aceptar que la señora Maurilia, prestó

sus servicios como ayudante en las tareas del hogar durante 5 o 6 años y luego del matrimonio de la demandante, laboró a órdenes del señor Raimundo Castillo, también aceptó haberle dado algunas órdenes a Maurilia en su condición de esposa del señor Raimundo. Y colige que, al haberse establecido la prestación personal del servicio, de acuerdo con el artículo 24 del CST, se debe presumir que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

Argumento que, del recuento de las pruebas testimoniales se tienen probados con ellas los tres elementos de un contrato de trabajo: la subordinación, pues según lo declarado por los testigos, la señora María Adela Patiño le daba órdenes a la señora Maurilia Daza, al ser la encargada de las tareas propias de la casa y en cuanto a la remuneración, se logra establecer que recibía una con base en las declaraciones, por lo tanto, se tiene como monto el salario mínimo.

En cuanto a los aportes pensionales al sistema de seguridad social se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a la prescripción, según las sentencias SL2944 del 2016 y la sentencia SL38266 del 2012 en donde se refiere la imprescriptibilidad de los cálculos actuariales, razón por la cual el Juzgado consideró que esa pretensión no se encuentra prescrita, conforme a lo que la jurisprudencia ha señalado o le

ha dado la connotación de imprescriptibilidad a ese proceso de construcción del derecho pensional.

Igualmente expuso que procedía la Sanción Procesal por temeridad contra el apoderado Gustavo Díaz Otero porque en varias ocasiones intento interrumpir y manifestar razones sin argumentación, adicionalmente el profesional del derecho junto a las señoras Leidy Roció y Luz Mireya Castillo Patiño incurrieron en la causal quinta: *“cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”*. Al tiempo, por las mismas actuaciones del profesional Díaz Otero, ordenó la remisión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Seccional Santander para que adelante investigación disciplinaria por las faltas en que hubiere incurrido.

Impugnación

1° El apoderado de las demandadas, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO Y LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, inconforme con la anterior decisión interpone recurso de apelación, el cual sustenta en los argumentos que se resumen a continuación:

- i) **Frente a la existencia del contrato del trabajo**, que, no se encuentran probados los elementos del artículo 23 del

CST, de acuerdo con el interrogatorio practicado a la demandante ella declara que la única jefe o patrona era la señora María Adela Patiño, de ninguna manera vincula al señor Raimundo José Castillo, cuando se le pregunta por él dice que las ordenes eran dadas por la señora María Adela, por lo cual no se puede vincular al señor Raimundo Castillo, ni a sus herederos al proceso.

Señala que de la orden de traer un tinto, como lo manifiestan los testigos, no puede deducir la subordinación y que la remuneración no pudo probarse, pues ni los testigos, ni la señora Maurilia Daza pudo decir cuánto ganaba y en forma vaga manifestaba que un salario mínimo, en el interrogatorio señaló que quien le pagaba el sueldo era la señora María Adela y no el señor Raimundo Castillo.

- ii) **Respecto a las tachas** presentadas a los testigos de la demandante manifiesta que no fueron acogidas con fundamento en el artículo 58 del CPT y SS, porque fueron extemporáneas, pero señala que una tacha puede ser interpuesta cuando se le da la palabra para interrogar al testigo, momento en el cual lo hizo.

Que el juzgado reconoce importancia a Raúl Monsalve al reconocer la fecha final del contrato, siendo el mes de marzo de 2003, cuando la demandante informo que el contrato termino el 28 de febrero de 2003.

- iii) **Frente a la condena en costas**, manifiesta no estar de acuerdo pues la mayoría de las pretensiones de la demandante no fueron exitosas al haberse declarado a favor de la parte demandada la prescripción, no siendo equitativas.
- iv) **Frente a la sanción**, señala que las intervenciones que realizó en defensa de sus clientes no fueron por faltarle el respeto a la juez, por lo cual no se encuentra de acuerdo con la multa de 40 SMLMV, ni con el oficio a la Comisión de Disciplina, ni con el incidente de liquidación de perjuicios.

2° La apoderada sustituta de las demandadas, MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, presenta recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

- I) **Frente a la existencia del contrato de trabajo**, manifiesta que de acuerdo con el artículo 22 y 23 del CST, no existe relación laboral, pues no concurrieron los 3 elementos esenciales, debido a que la señora Maurilia Daza, nunca presto ningún tipo de servicio en el hogar de María Adela Patiño. Aduce que el juzgado

le da relevancia a testimonios en donde refieren que solo dormían una noche en la finca “*El Higuérón*” para inferir que ellos podían dar fe de la prestación del servicio, mientras que a testigos como a Iván Flórez Castillo, se les otorga una categoría de testigo de oída y los desestima. Aunado a esto, considera que no fue posible probar de manera certera la remuneración, pues a la demandante no le fue posible entregar una respuesta certera sobre el valor que se le pagaba.

Señala que los testigos refirieron que la señora María Adela era la encargada de los quehaceres de la casa, que de acuerdo con los interrogatorios de las demandadas existió solamente una relación familiar y no una laboral, además en la declaración de la señora Maurilia ella manifiesta que el señor Raimundo José nunca le dio órdenes.

- II) **Frente a la tacha de los testigos**, considera que de acuerdo con el artículo 42 del CGP, no se encuentra una igualdad entre las partes pues las tachas propuestas por la parte demandada ninguna fue accedida por el despacho, contrario a las presentadas por la parte demandante, siendo propuestas en las mismas condiciones, cuando se les daba el uso de la palabra. Que no se da una adecuada valoración probatoria de acuerdo con el artículo 166 del CGP, respecto a la sana crítica.

III) **Frente a la sanción impuesta**, manifiesta no encontrar acorde la sanción por temeridad de la señora Leidy Castillo pues obró de acuerdo con la buena conducta de la familia.

IV) **Frente a la condena en costas**, considera que la condena es exagerada al no ser la sentencia totalmente favorable o desfavorable.

Alegaciones de Instancia

1. Alegaciones de los recurrentes

1.1. Al correr traslado, para alegaciones en el trámite del recurso de apelación, la parte recurrente conformada por las demandadas LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, a través de apoderado judicial allegó escrito de alegaciones en donde señala que de acuerdo con los artículos 22 y 23 del CST no existió relación laboral, ni contrato de trabajo, pues nunca han concurrido los tres elementos indispensables.

En torno a la presunta prestación personal del servicio, se arguye que quedó probado con los testimonios que la señora Maurilia Daza, tenía una relación netamente familiar con los demandados, toda vez que su madre era prima del señor Raimundo José Castillo (Q.E.P.D); que la demandante frecuentaba la casa y la finca porque su madre les había pedido ayuda con ella a los señores Raimundo y María Adela, por lo tanto, no existió una relación laboral. Que la señora Maurilia no recibía algún tipo de salario o contraprestación y nunca estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral como empleada de la señora María Adela Patiño, ni de las herederas del señor Raimundo José (Q.E.P.D). Y además, en relación con la subordinación, el material probatorio señaló que la señora Maurilia Daza nunca estuvo bajo las órdenes de la señora María Adela Patiño o las herederas del señor Raimundo José.

Considera por consiguiente que no hubo una adecuada valoración probatoria de las pruebas testimoniales de la parte activa pues ninguno pudo demostrar con certeza la existencia de alguna de los elementos del artículo 23 del CST, aunado a ello carecen de material probatorio documental.

Al respecto, en relación al interrogatorio de la demandante, Maurilia Daza, en él se reconoció y confesó que se casó el 1 de febrero de 1995 y un mes después llegó a la finca “*El Higuerón*”, desvirtuando lo dispuesto en el escrito de demanda;

que reconoce al testigo Iván Flórez, lo que permite inferir que lo dicho por el testigo goza de veracidad; así mismo la confesión en la cual menciona que el señor Raimundo José nunca le impartió órdenes, por lo que resulta inverosímil que sean llamadas al pago de acreencias laborales las herederas, pues nunca existió relación laboral entre ellos.

Respecto a los testimonios, ninguno de los testigos pudo afirmar que la señora Maurilia Daza prestara algún servicio a las demandadas, que le dieran órdenes, ni que se causara algún salario. Que es posible evidenciar que los testigos se encuentran dispuestos con la información, al rememorar acontecimientos de hace dos décadas, como es el testimonio de Misael Daza, que recuerda fechas puntuales referentes al litigio, pero no sobre sus empleos y la fecha de nacimiento de su sobrina. Respecto a Alonso Daza, que al no frecuentar la finca “*El Higuerón*” se constituye como un testigo de oídas y debe ser desestimado su testimonio.

1.2. Al correr traslado, para alegaciones en el trámite del recurso de apelación, la parte recurrente conformada por las demandadas LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, a través de apoderado judicial allegó escrito de alegaciones en el cual, después de realizar un recuento del proceso manifiesta su inconformidad frente al auto del 11 de diciembre de 2020 en donde se vinculó al señor José

Raimundo Castillo Mejía en condición de heredero del causante Raimundo José Castillo, manifiesta que se hizo parte del proceso sin estar legitimado, pues cedió sus derechos herenciales a título universal a la señora Sandra Judith Castillo Patiño y al señor Cesar Arnulfo Pico Hernández, quienes debían integrar el litisconsorcio necesario, lo cual fue denegado en el auto que resolvió las excepciones previas, del 20 de octubre de 2020, desconociendo el acto jurídico.

Indica que además no existió relación laboral entre la señora Maurilia Daza León y la señora María Adela Patiño o su esposo Raimundo Castillo, pues en realidad fue una relación familiar al ser su compañero permanente, Edgar Ardila Castillo, sobrino del señor Raimundo. Y que, la demandante es quien debe probar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, lo cual no acaeció, puesto que ni ella sabía el monto de la contraprestación por la supuesta relación de trabajo.

Al tiempo observar que, teniendo en cuenta que la demanda laboral solo puede dirigirse contra el empleador, los demandados no tienen legitimación en la causa por pasiva, pues los señores Raimundo José Castillo y María Adela Patiño no fueron empleadores de la demandante.

Acota que, en el mismo fallo, sin haberse tenido en las pretensiones de la demanda, impuso sanción al apoderado Gustavo Díaz Otero, sin causal alguna citada, desconociendo

los principios de la Ley 1123 de 2007. Arguye que primero sancionó y después solicitó investigar, la sanción impuesta no fue fruto de una investigación disciplinaria, señala que el juzgado no corrió traslado del auto de apertura de investigación disciplinaria, ni de la triple sanción impuesta, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa y al debido proceso. Y que las intervenciones realizadas tuvieron solo como finalidad salvaguardar los derechos de sus poderdantes.

1. Alegaciones de los no recurrentes

La demandante, MAURILIA DAZA LEÓN, mediante apoderado judicial expuso que, el fallo proferido en primera instancia se encuentra conforme a derecho, pues con los testimonios aportados fueron consistentes en afirmar que la demandante laboró como empleada doméstica para la familia Castillo Patiño, aunado a lo anterior, la misma demandada María Adela Patiño, en su condición de directa empleadora y esposa del fallecido empleador, en su declaración dijo y aceptó que la demandante sí estuvo trabajando al servicio de ella y su familia como empleada doméstica, primero en su casa de familia y luego, en la finca “*El Higuierón*”. Por lo tanto, con la declaración de la demandada, María Adela Patiño es suficiente para dar por probada la existencia de la relación laboral que fue declarada en la sentencia objeto del recurso de alzada.

Que, debe tenerse en cuenta que quienes tenían al mando y dirección de la familia eran los esposos Castillo Patiño y no las hijas o herederas, pues conforme a la confesión de la señora María Adela Patiño, fueron quienes la contrataron y le dieron ordenes e indicaciones y le pagaban el salario.

Además de lo anterior, solicita que se tenga en cuenta las pruebas documentales como i) la historia clínica parcial de Maurilia Daza, ii) los documento de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Palmita, Sector Capellanía, iii) el registro civil de nacimiento de la hija de la aquí demandante, iv) el registro de bautizo expedido por la Parroquia Nuestra Señora de la Salud del Páramo.

Consideraciones de Sala

Debe observarse que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar. Procede en consecuencia el análisis de los reparos que se sustentaron debidamente y expuestos a través de los sendos recursos de apelación que se hicieran separadamente por la parte demandada.

Los antecedentes denotados dejan ver que los recurrentes coinciden en recurrir el fallo de primera instancia en relación con los siguiente aspectos: En principio la declaración de la existencia del contrato de trabajo; el pronunciamiento denegatorio de las tachas; lo relacionado con la condena en costas y en particular la fijación de agencias en derecho; sanción por temeridad de algunas demandadas y del apoderado que las representa; así como también la compulsas de copias para investigación disciplinaria del mismo profesional del derecho. Ciertamente en este orden se hará el estudio de tales aspectos jurídicos.

En tal orden ideas, veamos primeramente lo concerniente con la declaración de la existencia del contrato de trabajo, el cual está relacionado con el pronunciamiento denegatorio de las tachas en relación con algunos declarantes y por lo mismo, estos dos reparos serán estudiados bajo este primer ítem.

Ha de observarse al respecto que como acertadamente lo expuso la juzgadora de la primera instancia, la declaración de la relación contractual laboral exige, sin otros miramientos jurídicos o fácticos que la relación o vínculo entre una persona natural con otra que incluso puede ser jurídica, que se estructuren sus tres elementos esenciales. Vale decir, la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación propia de tal clase de relacionamientos en los términos

exigidos por la normativa sustantiva laboral y en particular lo que prescribe el Art. 23 del C.S.T..

Ahora, en el entendido de que la Jurisdicción Laboral y normativa que la regenta, sustancialmente está orientada no solo dirimir las controversias jurídicas sobre tal particular, también denotan un ámbito protector del derecho al trabajo, como derecho fundamental y por consiguiente a que, los derechos derivados sean debidamente amparados por el Estado Social de Derecho que no regenta, razón por cual se ha previsto que como presunción legal que, al demostrarse la prestación de servicios personales se presume que estos están regidos por un contrato de índole laboral, tal cual lo regente el art. 24 del citado ordenamiento sustantivo.

Al estar estructurados los presupuestos para la aplicación de la citada presunción, se releva al demandante la demostración de los dos restantes elementos esenciales del contrato de trabajo, al tiempo que exige al beneficiario de tal prestación de servicios que demuestre, en contrario que la relación personal o prestación de servicios no conllevó un contrato de trabajo, naturalmente demostrando que el vínculo jurídico y fáctico fue de otra índole.

En la situación en examen, la revisión del pronunciamiento de la primera instancia deja ver que se declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido, dentro de los siguientes “... *extremos temporales comprendidos entre el primero de octubre de 1989 hasta el 28 de febrero del 1995 y desde el primero de mayo del 1995 hasta el 28 de febrero del 2003*”. Para este fin la juzgadora de primer grado se apoyó en diversos medios probatorios, dándole preponderancia a los reconocimientos que hiciera la demandada María Adela Patiño de Castillo, los cuales además encontró corroborados con algunos testimonios. Para este fin también se pronunció en torno a la tacha que había sido propuesta por la parte demandada de diversos declarantes.

Ahora, como igualmente se denotó, los herederos determinados del causante Raimundo José Castillo Diaz, en particular Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño, Presentaron reparos que aludieron a yerros del siguiente orden: Que ciertamente no podía hacerse la declaración del contrato de trabajo frente a los herederos del señor Raimundo José Castillo, porque la demandante, dio a entender que la única empleadora era la señora María Adela; que la única jefe o patrona era ella. Al tiempo, que no se aportaron fundamentos probatorios relacionados con la subordinación y el salario, como elementos esenciales del contrato de trabajo.

Ahora, en torno al mismo aspecto jurídico, a través de su apoderado las demandadas MARÍA ADELA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, y las herederas del causante Raimundo José Catillo Díaz señoras: Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocío Castillo Patiño y Jessica Liceth Castillo Patiño, que no podía existir relación laboral, puesto que no concurrieron los tres elementos esenciales, debido a que la señora Maurilia Daza, nunca prestó algún tipo de servicio en el hogar de María Adela Patiño. Aduce que el juzgado le da relevancia a testimonios en donde refieren que solo dormían una noche en la finca “*El Higuerón*”, para inferir que ellos podían dar fe de la prestación del servicio, mientras a testigos como a Iván Flórez Castillo, se les otorga una categoría de testigo de oída y los desestima. Aunado a esto, considera que no fue posible probar de manera certera la remuneración, pues a la demandante no le fue posible entregar una respuesta de tal índole sobre el valor que se le pagaba.

Para los anteriores efectos, se impone primeramente determinar si la tacha que se propusiera en la primera instancia y que en torno a los testigos Alfonso Daza León, Misael Daza León, Raúl Monsalve Chacón y Martha Isabel Moreno, que no prosperó, debe ser mantenida, para con ello valorar en conjunto los testimonios que fueron objeto de tales

cuestionamientos, toda vez que se constituyó en uno de los reparos que se hicieron por parte de las recurrentes.

Al respecto, ciertamente le asiste razón a la Juzgadora de la Primera Instancia en lo que hace alusión a la improcedencia de la tachas en relación con los testigos aludidos en el párrafo anterior, toda vez que, como allí se explica en ámbito procesal laboral, tal clase de cuestionamientos tiene una oportunidad procesal precisa, en los términos que se prevén por art. 58 del CPTLSS, en su inc. 2º., cuando señala que *“las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tachas fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos”*. Esto no obsta para que se haga la necesaria ponderación de lo manifestado por ellos y se emita el correspondiente juicio de credibilidad como producto del aludido análisis en conjunto de todo el acervo probatorio.

Por su parte, la revisión de lo actuado dentro de la audiencia de pruebas, se evidencia que el apoderado que propuso las tachas, presentó tal pedimento, dentro de su práctica y no antes del inicio de las respectivas declaraciones. Por mismo, la oportunidad en que se detentaba para ello no aprovechada. Siendo entonces objetivamente constatable que no se

presentó en el momento exigido por la normativa procesal especial aplicable.

Y si bien la parte apelante invoca normativa del Código General del Proceso, ciertamente ha de observarse que, ante la existencia de regulación explícita del Código Procesal Laboral, es ésta la aplicable a estas materias. Por lo mismo, la normativa procesal civil, solo sería de recibo ante los vacíos existentes atendido el ámbito explícito y claro del Art. 145 del mismo ordenamiento procesal. Al tiempo que la regulación explícita del mismo ordenamiento procesal, en los términos aludidos proscribiera cualquier trato desigual o limitaciones al derecho a la contradicción y defensa en el ámbito probatorio y en particular en torno a la prueba testimonial que se acopie debida y oportunamente al proceso ordinario laboral. Y esto es ciertamente lo que ha acaecido en el presente proceso.

Decantado el ámbito de los reparos que se hicieron en torno a las tachas de varios de los testigos asomados por la parte demandante, ha de observarse en lo concerniente con las declaraciones que se hicieron en la primera instancia, en torno a la existencia de los sendos contratos de trabajo, uno en el cual se prestaron los servicios personales de la señora Maurilia Daza León, en la casa de habitación ubicada en el área urbana del Socorro, para matrimonio conformado por el señor Raimundo José Castillo Díaz y la señora María Adela Patiño de Castillo, entre los extremos temporales desde 1989

al año 1995, así como una segunda vinculación, con las mismas personas como empleadoras, prestando los servicios personales en la finca “*El Higuerón*”, del municipio de El Páramo, al poco tiempo de haber finalizado la primera y que se prolongó hasta el año 2003, ciertamente no se erró por parte de la Juzgadora de la Primera Instancia. Veamos las razones:

En principio y en el sentir de esta Corporación, las manifestaciones que hiciera la señora María Adela Patiño de Castillo, son enteramente claras en reconocer que la Maurilia Daza León, sí estuvo prestando servicios personales, tanto en la casa de habitación que tenía el matrimonio que ella mantuvo con el señor Raimundo José Castillo Díaz, en el área urbana del Socorro, así como también, luego de que la demandante contrajera matrimonio, en la finca de la misma familia denominada “*El Higuerón*”.

El anterior reconocimiento de prestación de servicios personales relacionados con el servicio doméstico, en ambos lugares, ciertamente no resulta único dentro del acervo probatorio acopiado al informativo. En tal sentido, claramente se ratificó con la propia declaración jurada de la demandante, así como los testimonios de varias personas. Al respecto hicieron claras y explícitas declaraciones Rosalba Rodríguez, Benito Caballero Arias, Fosi3n González Chac3n, Raúl

Monsalve Chacón, Misael y Alfonso Daza León, así como el señor Edgar Ardila Castillo.

Y si bien, la revisión de todas y cada una de las declaraciones aludidas, ciertamente no pudieron dar noticia uniforme en torno a todo el tiempo de la prestación de los servicios personales, tanto en la casa de habitación del matrimonio demandado, como en la finca *“El Higuerón”*, en cambio, si se observa una clara correspondencia en el tiempo, para que en conjunto las versiones de los testigos, aunadas a las propias de la demandante y fundamentalmente los reconocimientos que hiciera la señora María Adela, en declaración de parte, se permita inferir por esta Colegiatura que sí hubo tal clase de prestación de servicios personales, durante el tiempo que fuera reconocido en la primera instancia. Y claramente se adujo que ella laboraba como empleada de servicio, vinculación que se tuvo tanto en la casa de familia de los demandados en el Socorro, como también en la aludida finca.

Ha observarse que los testigos aludidos, ciertamente merecen credibilidad porque estuvieron enterados directa o indirectamente del tiempo que Maurilia estuvo vinculada al matrimonio demandado; al tiempo, cada uno dio amplias y razonables explicaciones de lo expuesto en estrados judiciales, ya por los vínculos personales o familiares con la demandante e incluso con las demandadas, así como también por la vinculación que varios de los mismos testigos tuvieron

con la señora María Adela y principalmente porque también expusieron que habían también laborado en el referido predio rural. De tal manera el hecho de que se haya aceptado vínculo de parentesco filial con alguno de ellos, al tiempo que fueron personas que también manifestaron que estuvieron laborando en el mismo predio rural referido, no es ello suficiente para inferir que estén faltando a la verdad o que no deben merecer la debida credibilidad.

Y si bien, las herederas determinadas del señor Raimundo Castillo y en tal sentido concordando con lo que expusieron los testigos asomados por ellas, los señores Iván Flórez Castillo, Mauricio Patiño Rico y José Elías Patiño Salabarieta, (Testigos tachados) nunca reconocieron la existencia del contrato de trabajo, sí fueron coincidentes en sostener que Maurilia vivió por varios años en la casa que la familia Castillo Patiño tenía en el Socorro, y que luego de que ella contrajo matrimonio con el señor Edgar Ardila Castillo, estuvieron también vinculados, a la finca *“El Higuerón”*. En la primera etapa, se dice como parte de la familia y por motivos de solidaridad familiar, habida cuenta la condición económica que detentaba la familia cercana de Maurilia. Y luego en la finca, porque mantuvieron una relación a la manera de aparcería con el señor Raimundo José Castillo.

Para esta Corporación no resulta creíble que por tanto años, en la primera etapa de la vinculación en la casa del Socorro,

esto es, por tiempo cercano a los seis años, solo se hubiese mantenido una relación familiar y de solidaridad con una pariente que estaba en precarias condiciones de trabajo y que Maurilia hubiera sido tratada como una hija más o un miembro más de familia, cual fue la versión que en el proceso es expuesta por las demandadas. Contrario a ello, se allegaron testimonios directos, siendo el caso de ello de los señores Benito Caballero Arias, porque dijo que había ido muchas veces a la casa del señor Raimundo a hacer cuentas y observó que Maurilia laboraba allí como empleada doméstica, ello conteste con lo que también refieren Fosi3n González Chac3n, la se3ora Rosalba Rodr3guez y parientes declarantes Misael Daza Le3n y el propio esposo de Maurilia, el se3or Edgar Ardila Castillo, quienes conocieron qu3 tipo de servicios personales realmente fueron prestados a la familia Castillo Pati3o, explicando de manera fehaciente y clara, que realmente ella cumpl3a con oficios dom3sticos; que era la empleada del servicio dom3stico de la familia en la casa del Socorro y luego la empleada del servicio dom3stico en la aludida finca “*El Higuer3n*”. Y por lo mismo, sin que hubiese tenido solo una connotaci3n de una mera relaci3n familiar.

Ahora, las demandadas Sandra Judith Castillo Pati3o, Vilma Yamile Castillo Pati3o y Luz Mireya Castillo Pati3o, arguyeron que mal podr3a predicarse vinculaci3n laboral con su padre, el se3or Raimundo Jos3 Castillo D3az, toda vez que, incluso la propia demandante aduce que las3rdenes en torno a los servicios personales que deb3a cumplir eran dadas por la

señora María Adela y por lo mismo, el causante Raimundo, no se entendía con tales actividades; que él, sencillamente no daba órdenes de trabajo al respecto. Sin embargo, ello ciertamente, no podría conllevar a colegir que no existió el pregonado vínculo contractual también con el señor Raimundo.

Al respecto esta Corporación coincide con la juzgadora de la primera instancia en colegir que, la señora Maurilia le prestaba sus servicios personales a toda la familia conformada por la señora María Adela, así como el señor Raimundo y las siete hijas. Por lo mismo, así se aceptará que éste último no emitió órdenes en el sentido indicado y que él no fue empleador, cómo podría explicarse lo que expuso la señora María Adela, quien adujo que como ella no tenía ingresos, era el señor Raimundo quien le pagaba a la demandante. Por lo mismo, ello no permite inferir que los servicios personales no se prestaron para todos los miembros de esa familia.

Para esta Colegiatura, los padres de las herederas demandadas, la señora María Adela y propio señor Raimundo, clara e inequívocamente eran quienes ejercían la subordinación y tenían la posibilidad de emitir las órdenes respectivas en torno a la prestación de los servicios de la señora Maurilia. Y es que incluso, la propia señora María Adela expuso que como ella solo estaba encargada del hogar, no era quien reconoció la contraprestación por tales servicios, sino que el encargado del manejo de los temas económicos de la

familia era su esposo, el señor Raimundo con ello acepto una división de roles familiares y económicos enteramente normal para cualquier familia.

Ahora, si se demostró la prestación de los servicios personales, ciertamente debía obrar la prueba de que no estaba regida por una relación laboral; esto es, que no se hubiese dado la remuneración y tampoco que hubiese existido la subordinación propia de los vínculos contractuales laborales, para descartar la declaración de los referidos contratos de trabajo. Y ello ciertamente no aparece diáfano dentro del proceso.

Así, en lo que concierne a la retribución, si bien la mayor parte de los declarantes no pudieron dar cuenta cuál pudo ser el monto del pago de tales servicios a la señora Maurilia durante todo el tiempo de la vinculación, expusieron en cambio que sí existía remuneración porque nadie podría laborar por tantos años sin la correspondiente retribución; incluso algunos de ellos, sí constataron directamente que se le hacía pagos. Tal cual es el caso de Misael Daza, Fosi3n González Chac3n y Edgar Ardila.

En tal sentido, no podr3a aceptarse la apreciaci3n de las demandadas en conjunto con las versiones de los testigos asomados por la demandada, Iv3n Fl3rez Castillo, Mauricio Pati3o Rico y Jos3 El3as Pati3o Salabarroeta, quienes al un3sono dieron cuenta de vinculaciones distintas a la

contractual laboral y que dieron a entender que no hubo pago de salario o contraprestación económica por el pago de los servicios personales que prestaba la señora Maurilia, porque ya la demandante había sido tratada como una persona más de la familia de las demandadas, o ya porque cuando estuvo en la finca, no tenía una vinculación de la índole que se pregona en la demanda.

Al respecto debe observarse por esta Colegiatura que, en vinculaciones laborales, como las que aquí se aluden, ciertamente era usual, no solo en nuestra región, sino muchas otras partes del país, que no se hicieran afiliaciones al sistema de seguridad social o los pagos se hicieran por medios bancarizados o similares para efectos de su constatación. Y por lo mismo, estos se hacían de manera directa con las personas así vinculadas, razón por cual, su prueba ciertamente no podría tener otra fuente que las propias manifestaciones de sus interesados o en algunos casos, solo eran conocidas por personas muy allegadas.

En todo caso para la Sala no resulta razonable colegir que constatado que la señora Maurilia prestó servicios personales, en el servicio doméstico, recibiendo instrucciones de la señora María Adela, por tantos años, solo lo hubiese hecho por razones meramente familiares o por tener un techo y comida. Ello incluso descartado por la señora María Adela, cuando en

el interrogatorio de parte reconoció explícitamente que si bien, ella no le paga a la demandante, ello lo hacía su esposo. En tal sentido, la transcripción del interrogatorio de parte de la señora María Adela, deja notar aspectos fácticos, claramente indicadores de la existencia de un contrato de trabajo:

PREGUNTADO: *“¿A cambio de qué, o existía alguna contribución, una remuneración a favor de la señora Maurilia, por ese servicio que ella estaba prestando?”*

CONTESTADO: *Doctora, yo soy la esposa de Raimundo Castillo, la madre de mis hijas y yo no, lo que le acabo de decir a Sumercé (sic): Yo nunca devengué un sueldo, nunca, ni lo devengo todavía; o sea ellos, ella se arreglaba con mi esposo, mi esposo le pagaba, mi esposo era el que hacía todo doctora.”*

Y es que la alegada ausencia de retribución o salario no podría compadecerse con la propia situación de precariedad económica que expusieron los demandados que tenía Maurilia y su familia cuando ellos, según la propia versión de la señora María Adela, le pidieron apoyo y que se aduce fue el motivo por el cual ella estuvo inicialmente la casa del Socorro. Tampoco resulta razonable colegir que con posterioridad no hubiese recibido retribución, cuando diversas personas dieron cuenta de que demandante siempre estuvo ocupada en los oficios domésticos para atención de los obreros de la finca “El Higuierón” y que le cancelaban la retribución al tiempo con personas que laboran en la finca como se evidencia en las

declaraciones del señor Fosi3n Gonz3lez Chac3n y Edgar Ardila.

Ahora, la subordinaci3n propia del contrato de trabajo, atendidos cu3l fue la prestaci3n de servicios personales de la se1ora Maurilia con la familia de los esposos Castillo Pati1o, antes que descartarse, se demostr3 de forma clara y fehaciente para los periodos de su vinculaci3n. Veamos:

En tal sentido, es la propia demandada, la se1ora Mar3a Adela la que en principio reconoce aspectos f3cticos claramente indicadores de tal elemento esencial del contrato de trabajo. Infiere la Sala al respecto que ciertamente en las respuestas dadas por la demandada aludida, se suscita un reconocimiento de3rdenes dentro de una relaci3n contractual laboral con quien cumpl3a oficios dom3sticos. Veamos sobre el particular la siguiente transcripci3n:

Juez: *¿Adem3s de permanecer en la casa suya, de vivir, qu3 tareas realizaba la se1ora Maurilia?*

Sra Maria Adela: *Bueno Sumerc3, lo que pasa es que bueno yo ten3a 7 ni1as estudiando, yo viv3a siempre en la casa, ayudando porque son mis ni1as y yo mis ni1as, no me gusta que me las tienda nadie, yo estaba pendiente de ellas, de la ropa, de una cosa de otra; lo que le acabo de decir a sumerc3, ella era como una ayuda, un apoyo.*

Juez: *La se1ora Maurilia, era una ayuda para usted.*

Sra Maria Adela: *Un ayuda, para m3, s3.*

Juez: Un apoyo ¿En esa, que ayuda o qué apoyo le realizaba a favor suyo, ¿Qué hacía o en qué la ayudaba, en que la apoyaba?

Sra Maria Adela: Pues en las labores de la casa.

Juez: ¿Y ella porque realizaba esas labores de la casa?

Sra Maria Adela: Doctora, Sumercé, porque ella, la mamá la mandó con ese fin, de que viniera a trabajar para que devengara algo de sueldo para que les pudiera mandar a ellos y para ella.

Juez: ¿Usted le decía la señora Maurilia, lo que debía realizar?

Sra Ma Adela: Si, a veces, por ejemplo, porque todo lo hacía mi esposo, yo no es que venga a bañarme las manos doctora, pero soy muy franca, él, mi esposo llevaba el mercado, el todo, hoy quiero que me hagan tal cosa, pues ella estaba ahí, ella lo hacía.

....

Juez: ¿Y durante el día, en cualquier momento si la necesitaba, podía pedirle su colaboración?

Sra Ma Adela: Sí, y, por ejemplo, ella, yo no tenía que mandarla, ella sabía lo que tenía que hacer y si lo hacía lo hacía por su gusto y no porque yo la obligara, ni yo la mandara.”

(Subraya la Sala)

De lo transcrito se evidencia en forma clara que la señora María Adela, a pesar de negar que ella directamente hubiese pagado salario a la demandante, porque lo hacía su esposo el señor Raimundo; sí reconoció que, le deba órdenes o instrucciones de trabajo a la señora Maurilia e incluso, acepta que llegó a su casa porque la mamá la mandó para que se empleara y “devengara algo”. Entonces, para esta Colegiatura no puede existir duda de que se vinculó bajo una relación de trabajo, más

no como una simple relación familiar solidaria, no sujeta a las órdenes o instrucciones necesarias en torno a la cantidad y condiciones en que debía cumplirse con el servicio doméstico. Y es que Maurilia, ciertamente laboraba para la familia, más no para otra persona o que ejecutara servicios personales separadamente para la señora María Adela o el señor Raimundo José (q.e.p.d).

En tal orden de ideas, resulta entonces claro para esta Sala de Decisión que, sí estaban estructurados los elementos esenciales del contrato de trabajo que encontró igualmente demostrados la juzgadora de la primera instancia y sobre los cuales expusieron diversos reparos las demandadas apelantes. Cuestionamientos que en todo caso no encontraron eco, toda vez que la revisión de todo el caudal probatorio, no permite inferir vinculación distinta a la de los sendos contratos de trabajo declarados en la primera instancia.

Por lo mismo, las declaraciones y condenas consecuenciales deberán ser igualmente confirmadas, habida cuenta que sobre tales aspectos ciertamente no existieron reparos explícitos de las demandadas y recurrentes. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Veamos ahora lo concerniente con la condena en costas. Sobre el particular debe rememorar la Sala que el pronunciamiento en torno a las costas procesales fue el

siguiente: “... *CONDENAR en costas a las demandadas MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA y, las Herederas Determinadas, hijas del causante: RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), señoras: SANDRA JUDITH CASTILLO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO; LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO; LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO -y- JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO; a pagar en favor de la demandante MAURILIA DAZA LEON; señalándose como agencias en derecho, la suma de Siete millones de pesos (\$7'000.000); de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 05/08/2016 del C.S. de la J.*”

El reparo que expusieran las demandadas recurrentes sobre ésta ámbito jurídico, se centró en que, considera que la condena en costas es exagerada al no ser la sentencia totalmente favorable o desfavorable.

En tal sentido denota la Sala que si bien, estricto sentido todo lo pretendido por la parte demandante no salió adelante en el fallo de la primera instancia, sí debe observarse que claramente se denota una prosperidad en las pretensiones cerca a lo integralmente pretendido. Por ello lo así dispuesto en el ámbito de la condena a las costas procesales, no resulta alejado del ordenamiento jurídico y que por lo mismo deba ser objeto de modificación lo así resuelto. Esto no obsta para observar que la explícita fijación de agencias en derechos,

ciertamente no es un ámbito propio de la sentencia y por lo mismo, como se ha expuesto en diversas actuaciones anteriores, ello solo podrá solo controvertirse a través de las objeciones a la respectiva liquidación de costas. También en tal sentido se pronunciará esta Sala.

El tercer aspecto alude a la sanción por temeridad y mala fe de algunas demandadas y del apoderado que las representa. En tal sentido y de conformidad con el fallo de primera instancia fueron objeto de sanción por tal causa, las demandadas Lady Rocío Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño, así como el profesional del derecho Gustavo Díaz Otero. Para llegar a tal resolución, en la parte motiva del fallo se expone por la juzgadora una serie de conductas, que se predica acaecieron en el devenir procesal. Por su parte, la parte apelante, al recurrir lo así resuelto se duele de que la sanción fue impuesta sin causal alguna citada, desconociendo los principios de la Ley 1123 de 2007, vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso al no haberse realizado investigación disciplinaria, ya que no se le dio traslado del auto de apertura de la investigación, ni de la triple sanción impuesta.

Se torna entonces necesario analizar si están dados los presupuestos para confirmar lo decidido sobre el particular o si por el contrario debe procederse en forma opuesta. Al respecto trasciende resaltar lo que la H. Corte Constitucional señaló como subreglas de índole constitucional al estudiar sobre el

poder disciplinario del juez, en sentencia la C-738 de 2006 señaló:

“4.1.2.2 Descendiendo al tema de la referencia, la Corte ha dicho que el debido proceso debe ser respetado en la imposición de sanciones correccionales y, en particular, en la imposición de multas por temeridad.

Así, en la Sentencia C-620/01, la Corte tuvo la oportunidad de precisar que las sanciones correccionales impuestas por el juez también deben enmarcarse en el debido proceso. Al respecto indicó esta Corporación:

“Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales. En este sentido,

“...durante el desarrollo de un determinado proceso, las partes actúan, no frente a la persona del juez, la cual amerita respeto, sino ante el pueblo soberano que ha depositado en aquel la facultad que le es propia de impartir justicia, lo que hace que la relación no sea simétrica, entre ciudadanos, sino asimétrica, entre éstos y la majestad misma de la justicia, a la cual se someten y le deben el máximo respeto y consideración; de ahí la gravedad de aquellos comportamientos que impliquen irrespeto, pues no sólo se están desconociendo los derechos del juez como individuo, sino los del pueblo soberano representado en él; ello, por sí solo, justificaría

la constitucionalidad del poder disciplinario que se le otorga al funcionario a través de las normas impugnadas, poder cuestionado por el actor, para quien dicha facultad atenta, en el marco de un Estado Social de Derecho, contra el derecho fundamental al debido proceso.”¹

Ahora bien, es importante resaltar que este poder disciplinario del juez no es absoluto, pues a la luz de la Constitución de 1991, dichas actuaciones deben enmarcarse dentro del ámbito del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior. Así las cosas, el poder disciplinario del juez, consistente en la facultad de imponer sanciones correccionales a quienes pretendan obstaculizar o irrespetar la administración de justicia, debe sujetarse al desarrollo previo de un proceso, no obstante éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que esta investido el Juez, ni su capacidad y calificación.

Así, deben cumplirse unos presupuestos esenciales en la imposición de las medidas correccionales, a saber: que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.”

Después de considerar lo anterior, la Sala estimó que señalar el ejercicio de facultades sancionatorias judiciales

¹ Sentencia C-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

dentro del proceso no era incompatible con señalar que éstas no serían óbice para adelantar las investigaciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar por conducta cuestionada por el juez.

Dentro de las facultades sancionatorias del juez, la multa por actuación temeraria dentro de un proceso se ha encontrado legítima siempre y cuando se haya respetado el derecho a la defensa(...). Al respecto del ejercicio del derecho defensa en materia de imposición de multas dijo la Corte:

“[La tutela habrá de concederse] aunque la accionante haya presentado dos demandas, con igual contenido ante dos autoridades judiciales competentes, porque, así el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 prevea el rechazo de las dos peticiones, y el Código de Procedimiento Civil la imposición de sanciones pecuniarias para repeler la deslealtad procesal, la actora no fue oída respecto de la acusación de temeridad que se le imputa, y no pudo, en consecuencia, ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, tanto el artículo 38 en cita, como los artículos 72 y 73 del Código en mención permiten imponer las sanciones por temeridad dentro del mismo asunto, pero, en este caso, como en todas las actuaciones judiciales y administrativas, deberán respetarse la audiencia y contradicción del imputado; aspectos de especial significación y cuidado, cuando quien acude en demanda de protección constitucional lo hace sin asesoría de un profesional del derecho.

Por ello el Código en mención, si bien prevé la sanción, asimismo regula un trámite incidental para imponerla, amén que, de ordinario, en los asuntos civiles las partes y los terceros acceden a la justicia amente representados.

De suerte que el Fallador de instancia conculcó las garantías constitucionales de la actora al sancionarla,

sin permitirle ejercer su derecho a la defensa, de modo que la sanción tendrá que ser revocada.”

Posteriormente, en la Sentencia T-184/05 se revocó una multa impuesta por haber interpuesto tutela con triple identidad (en atención a los artículos 72 y 73 del C.P.C) puesto que a pesar de que ésta estaba probada no se le había dado oportunidad a la parte para justificar el hecho de haber interpuesto una nueva tutela con idénticos supuestos. Tal decisión se tomó en procura del derecho al debido proceso y del respeto al principio de la presunción de buena fe. Se dijo en esa oportunidad:

“7. Acudiendo a lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, se ha reconocido en materia de tutela, las sanciones susceptibles de ser interpuestas cuando se ejerce de forma temeraria la acción de amparo constitucional. Para dichos fines sancionatorios, se ha dicho que es posible establecer una multa de entre 10 y 20 salarios mínimos², sin perjuicio de la responsabilidad civil atribuible al actor por los daños que se ocasionen a la contraparte por el actuar temerario o de mala fe³.

² Dispone, al respecto, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil: “Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente, trámite especial que lo sustituya, o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

El juez impondrá a cada uno, multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional”.

³ Determina el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil: “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente”

En todo caso, y en aras de hacer efectivos los principios constitucionales de buena fe y de presunción de inocencia previstos en los artículos 29 y 83 del Texto Superior, esta Corporación ha determinado que la imposición de cualquier sanción pecuniaria debe someterse al respeto del derecho de audiencia bilateral y contradicción. Así las cosas, es imprescindible otorgar al imputado, en el mismo proceso en que supuestamente se incurrió en la actuación temeraria, la oportunidad de ser oído respecto del comportamiento desleal que se le endilga, de ejercer cabalmente su derecho de defensa y de presentar las pruebas que corroboren su punto de vista.”

En la situación en examen se constata como fuera denota que la sanción por temeridad y mala fe, tanto de las demandadas como de su señor apoderado, se soportó por la juzgadora de la primera instancia, en una relación concreta en torno a actuaciones ya de aquellas o ya del profesional del derecho que las representa, la cuales se indican acaecieron el trámite del proceso y con anterioridad al fallo emitido. Por su parte, el reparo contra lo así resuelto alude a que, no se efectuó un trámite contradictorio que garantizara el derecho a la defensa, amén de que también cuestionaron el monto de la condena patrimonial impuesta.

Para esta Colegiatura ciertamente no podrá mantenerse lo así resuelto por lo siguiente:

Como claramente quedó denotado en la cita del precedente constitucional y enteramente aplicaba a la normativa ahora regente y establecida por el Código General del Proceso, si bien es factible aplicar sanciones pecuniarias por parte del juzgador, en los términos establecidos por el Art 81 del C.G.P., y por las conductas descritas en el Art 79 del mismo ordenamiento. También lo es que ello solo puede ser el resultado de trámite, aún sumario pero que en todo caso garantice el derecho a la defensa y contradicción. Y ello ciertamente no fue lo que acaeció en el presente proceso.

En lo términos indicados, la sanción aplicaba por la Juzgadora de la Primera instancia, si bien aludió a diversas conductas de las personas sancionadas que se presentaron en contra de la debida actuación procesal, según su juicio y en el sentir de la parte actora, solo obedecieron a interés por su defensa, resulta enteramente claro, no se surtió el trámite contradictorio y aún sumario para efecto, el cual se torna constitucional y legalmente necesario. Por lo mismo, lo así resuelto deberá ser objeto revocación íntegra. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Y por último lo relacionado con la remisión de copias para investigación disciplinaria del mismo profesional del derecho. Al respecto debe observar esta Colegiatura, que tal aspecto ciertamente no se infiere como asunto objeto de apelación, porque de un lado, no es un asunto propio de la sentencia que

deba resolver de fondo, ni tampoco se colige que taxativamente sea objeto de apelación. Tal pronunciamiento ciertamente deriva de la respectiva valoración que se hace por la juzgadora, sin que pueda ahora por la Sala hacer un pronunciamiento asertivo o denegatorio. Por ello se consignará que en la parte resolutive que sobre el particular no puede haber pronunciamiento de la Sala por falta de competencia funcional.

Deviene de lo expuesto colegir que la apelación relacionada con la declaración de existencia del contrato de trabajo y las condenas consecuenciales ciertamente no estaba llamada a prosperar razón por la cual deberá confirmarse tal pronunciamiento de la primera instancia. Ahora, en lo que concierne al pronunciamiento en torno a las costas procesales deberá disponerse la inoportunidad de la reclamación frente al monto de agencias en derecho. Por su parte, el pronunciamiento en torno a la temeridad deberá revocarse al tiempo que el relacionado con la remisión de copias deberá declararse su inapelabilidad. En tal sentido se harán pronunciamientos en la parte resolutive de éste proveído, además, deberá condenarse en costas de la segunda instancia a la parte demandada y recurrente, habida cuenta los resultados de en éste estrado judicial de resuelto.

Decisión

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil *“Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”*,

Resuelve

Primero: CONFIRMAR los numerales **“NOVENO”**, **“DECIMO PRIMERO”** y **“DECIMO PRIMERO Sic”** de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, y que fueron objeto de recurso de apelación por lo expuesto up supra.

Segundo: REVOCAR el numeral **“DECIMO SEGUNDO”** de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiunos (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Por considerarse inapelable lo concerniente a la orden dada en el numeral **“DECIMO TERCERO”** de remisión de copias, sin pronunciamiento de fondo de la Sala.

Cuarto: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada y recurrente María Adela Patiño de Castillo y las Herederas Determinadas, hijas del causante: RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), señoras: Sandra Judith Castillo; Vilma Yamile Castillo Patiño; Luz Mireya Castillo Patiño; Lyda Juliana Castillo Patiño; Paola Andrea Castillo Patiño; Leidy Rocío Castillo Patiño Y Jessica Liceth Castillo Patiño y a favor de la demandante Maurilia Daza León.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado⁴,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Los conjuces,


CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA

⁴ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal line and a final loop.

GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA